

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4998/2011 Y SUP-REC-26/2011, ACUMULADOS.

ACTORES: ROSA MARÍA AVILÉS NÁJERA Y PABLO HERRERA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de reconsideración identificados con las claves **SUP-JDC-4998/2011** y **SUP-REC-26/2011**, promovidos por **Rosa María Avilés Nájera** y **Pablo Herrera Romero** en contra de la sentencia **SDF-JDC-494/2011**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil once, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

Partido de la Revolución Democrática que declaró improcedente la queja partidista presentada por los actores.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en sus escritos de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso de elección partidista. El once de diciembre de dos mil siete, el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la celebración del proceso interno de elección de sus órganos de dirección en el ámbito nacional y estatal, dentro de las cuales se encuentra la elección de Consejeros y Delegados a los Congresos Estatales.

El trece de febrero de dos mil ocho, la entonces denominada Comisión Técnica Electoral de dicho instituto político a través del acuerdo CTE-78/10/02/08, otorgó el registro respectivo a las planillas contendientes.

El dieciséis de marzo siguiente tuvo verificativo la elección correspondiente.

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

2. Acuerdo ACU-CNE-038/2011. El veinticinco de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, aprobó las renunciaciones de Hernández Flores María del Rosario Francisca, Larracilla García Manuel, Galicia Aguilar Artemia, Ramírez Hernández Apolo y Bolaños García María Teresa como Consejeros Estatales del mencionado instituto político en el Estado de Puebla.

3. Queja partidista. El treinta y uno de marzo de dos mil once, los actores, en su carácter de Consejeros Estatales en Puebla del partido mencionado, promovieron queja ante la Comisión Nacional de Garantías del mismo instituto político, a fin de controvertir la legalidad del acuerdo descrito en el resultando precedente.

Dicho medio de impugnación intrapartidista integró el expediente **QO/PUE/97/2011**, y fue resuelto por dicha comisión el catorce de julio del presente año en el sentido de declararlo improcedente, por considerar que los promoventes carecen de interés jurídico.

4. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de julio de dos mil once, inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-494/2011**,

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal (en lo subsecuente Sala Regional D.F).

El medio de impugnación referido fue resuelto el dieciocho de agosto del presente año en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recaída al expediente **QO/PUE/97/2011**.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Reconsideración. El veinticinco de agosto del presente año, inconformes con la resolución emitida por la sala regional referida, los actores promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de reconsideración que se resuelven.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veinticinco de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4998/2011**, así como del recurso de reconsideración **SUP-REC-26/2011**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicaciones. Por acuerdos de veintiséis y treinta y uno de agosto del año en que se actúa, el Magistrado instructor ordenó radicar el recurso y el juicio mencionados, para su correspondiente substanciación.

En el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior requirió a la Sala Regional responsable, realizar la tramitación correspondiente del recurso de reconsideración, rendir informe y en su caso, remitir el escrito de tercero interesado, así como la demás documentación necesaria para resolverlo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que este órgano jurisdiccional advirtió que carecía del trámite atinente.

Lo anterior fue cumplimentado el veintinueve de agosto siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), fracción X y 189, fracción I, inciso e) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio y un recurso promovido por dos ciudadanos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estiman vulnera sus derechos de naturaleza político–electorales.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que les dieron origen, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. En cada uno de los medios de impugnación, los actores impugnan la sentencia **SDF-JDC-494/2011**, emitida por la Sala Regional D.F., el dieciocho de agosto de dos mil once, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

Democrática que declaró improcedente la queja partidista presentada por los actores.

En dicha queja, los actores impugnaban el acuerdo ACU-CNE-038/2011 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debido a que dicha comisión avaló el cambio de consejeros estatales del instituto político mencionado en Puebla, por personas que, se dice, no fueron electas para ese cargo.

Cabe destacar que las demandas de los medios de impugnación son idénticas por lo que hace a su contenido y que ambas fueron presentadas el veinticinco de agosto: la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la sala responsable a las 15:27:06 (quince horas, veintisiete minutos, seis segundos) y el recurso de reconsideración ante esta Sala a las 17:40:27 (diecisiete horas, cuarenta minutos, veintisiete segundos).

II. Autoridad electoral responsable. Los demandantes señalan, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, como autoridad responsable a la Sala Regional D.F.

III. Argumentos de los enjuiciantes. Los actores aducen en ambos medios de impugnación, en esencia, lo siguiente:

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

Que cuentan con interés jurídico para controvertir la elegibilidad de los ciudadanos sustitutos en calidad de Consejeros Estatales, toda vez que el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece, que las quejas pueden ser promovidas por todo afiliado para exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

En este contexto, es evidente que los enjuiciantes controvierten un acto similar, señalan a la misma autoridad responsable, alegan idéntico agravio y tienen la misma pretensión en cada caso; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia; con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, lo procedente es acumular al juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4998/2011**, el recurso de reconsideración **SUP-REC-26/2011**.

Lo anterior, porque el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4998/2011**, fue el primero en ser presentado, recibido y registrado en esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

copia certificada de la presente sentencia a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Desechamiento del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe desecharse de plano porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso g) en relación con los artículos 25, apartado 1, 79, apartados 1, 2 y 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que se pretende impugnar una ejecutoria emitida en juicio para la protección de los derechos político electorales por la Sala Regional D.F., que tiene el carácter de definitiva e inatacable, sin que admita ser impugnada a través de juicio ciudadano.

Los artículos referidos disponen:

“ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables...

(...)."

De acuerdo con lo anterior:

Los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente para impugnar, en

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

general, cualquier acto que viole los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas, sin que la Ley prevea como supuesto la emisión de una sentencia dictada por las Salas Regionales.

Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En este contexto, es posible concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un diverso juicio ciudadano, cuyo conocimiento fue de su exclusiva competencia, pues por regla general, las sentencias recaídas a este tipo de juicios son definitivas e inatacables, salvo si actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Debe recordarse que los mismos actores interpusieron recurso de reconsideración en contra del mismo acto reclamado; sin embargo, su análisis se hará en el considerando posterior.

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil once, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-494/2011**, en la que se determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **QO/PUE/97/2011** que a su vez, declaró improcedente el recurso de queja partidista presentado por los actores, al considerar que no tenían interés jurídico para promoverlo.

Al respecto, los actores refieren que las consideraciones que sustentaron la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la que se determinó que carecían de interés jurídico para controvertir esos actos, carece de fundamentación y motivación, toda vez que, consideran, cuentan con el derecho de inconformarse en contra de actos o resoluciones emitidos por los órganos del instituto político en que militan, sobre la base de que en los artículos 9, 10 y 81, del Reglamento de Disciplina Interna de la propia organización política se dispone que los militantes pueden impugnar el cumplimiento a la normativa partidaria.

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

Además, señalan que en su calidad de integrantes del Consejo Estatal de ese partido político en Puebla, cuentan con el interés jurídico suficiente para impugnar el incumplimiento de la normatividad partidaria.

Lo anterior, pone en evidencia que no existe la posibilidad de admitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formulada por los actores, a través de la cual pretenden controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en razón de que, como ha sido expuesto previamente, dicha sentencia no es susceptible de impugnarse a través de este medio de impugnación.

Cabe destacar que si bien, nuestra Constitución tutela en el artículo 17, la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, esta no es ilimitada, pues si bien, ello implica tener derecho a acceder a los órganos de impartición de justicia para plantear presuntas violaciones a los derechos que se creen asisten a las partes, lo cierto es, que esto último no significa la viabilidad de cuestionar indefinidamente por el mismo medio las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales cuando no se comparte la decisión adoptada.

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

Esto, porque los sistemas jurídicos prevén la existencia de tribunales que funcionan como instancias últimas de resolución de determinados conflictos, con el propósito de evitar cadenas impugnativas interminables, como es el caso de la justicia electoral federal en México, cuyo sistema otorga competencias a las Salas del Tribunal Electoral para resolver, por regla general, de forma definitiva e inatacable los conflictos que se someten a su conocimiento, tal es el caso de las controversias planteadas a través de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo que si los actores, ya tuvieron acceso al medio de impugnación, de naturaleza federal y terminal como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que por regla general es definitivo e inatacable, como se corrobora con la propia existencia de la resolución que pretenden controvertir, es claro que el derecho de acceso a la justicia de los actores se encuentra colmado plenamente, con independencia de que el resultado del juicio no acogió sus pretensiones.

En consecuencia, en atención a que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no resulta procedente para controvertir la sentencia emitida por la sala regional responsable, con fundamento en el

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, lo procedente es desechar la demanda.

En adición a lo expuesto, es pertinente asentar que en innecesario el estudio de reencauzamiento, en virtud de que, como ya se ha expuesto, el mismo día de la promoción del juicio, los actores interpusieron recurso de reconsideración en contra del acto que se pretende controvertir en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y como se verá en el considerando posterior, dicho recurso es extemporáneo.

CUARTO. Desechamiento del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, que respecto al recurso de reconsideración, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 61, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios establece una regla específica para la interposición del recurso de reconsideración, a saber, que éste debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el caso particular, los recurrentes interpusieron al recurso de consideración en que se actúa con el objeto de controvertir la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional D. F., en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-494/2011.

Los recurrentes manifiestan expresamente en su escrito inicial de demanda que la sentencia que combaten les fue notificada el diecinueve de agosto del año en curso.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta la afirmación esgrimida por los incoantes.

a) Oportunidad. La promoción del presente juicio se efectúa dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvimos conocimiento de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, en el expediente: SDF-JDC-494/2011, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, lo cual ocurrió el día diecinueve de agosto de dos mil once a través de notificación por instructivo, mas no personal, en el domicilio que señalamos para tal efecto, por lo que, el plazo transcurre del 22 al 25 de agosto del año en curso, al no tratarse de un asunto electoral, sólo se computan los días hábiles, consecuentemente su interposición se realiza en el plazo previsto para la citada Ley.

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

La transcripción anterior demuestra que los actores reconocen expresamente que la sentencia que impugnan fue emitida por la Sala Regional D. F., el dieciocho de agosto de este año, y que les fue notificada el diecinueve siguiente.

En esta tesitura, si la sentencia impugnada se notificó a los promoventes el diecinueve de agosto del año en curso, el plazo de tres días con que contaban para impugnarla oportunamente, transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto del año en curso, descontando los días veinte y veintiuno, por ser sábado y domingo, respectivamente.

No obstante, el recurso de reconsideración se interpuso el veinticinco de agosto, tal como se advierte de la primera foja del escrito de demanda, donde consta el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, esto es, una vez fenecido el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que en el medio de de impugnación en que se actúa no se interpuso dentro del plazo señalado en la referida ley de medios, y, consecuentemente, al incumplirse dicho requisito de procedencia, el recurso de reconsideración debe ser desechado

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

de plano, como se prevé en el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-26/2011, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4998/2011; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de recurso de reconsideración presentados por los actores en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-494/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

como responsable; **y, por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-4998/2011 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO